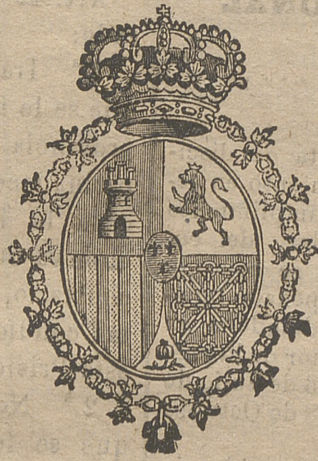


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1914).

Núm. 2.952.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 199.

Según me participa el Alcalde de Aldeamayor con fecha 30 de Octubre último, desapareció de dicho pueblo el día 13 de Septiembre, Francisco Rico Rodríguez, de 70 años de edad, mudo, bajo, moreno, vestía pantalon de pana clara, chaleco de paño negro, chaqueta clara de dril y boina negra, botas de cabra.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por la fuerza á mis órdenes se proceda á la busca del citado individuo entregándolo á su familia caso de ser habido.

Valladolid 3 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO para la aplicacion de la ley de Libertad condicional.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

COMISION ASESORA.

Art. 33. La Comision asesora celebrará sesion una vez al mes, por lo menos. El Presidente, por propia iniciativa ó á peticion de los Vocales, podrá disponer la celebracion de sesiones con más frecuencia, teniendo en cuenta el número, entidad y urgencia de los asuntos en que la Comision haya de asesorar al Ministro.

La asistencia á las sesiones será obligatoria para todos los que á ella pertenecen. En caso de diversidad de opiniones sobre los asuntos objeto de su estudio, se someterá á votacion, y si resultare empate decidirá el voto del Presidente.

El Jefe de la Seccion de Indultos y el de Instruccion y Trabajo, considerados por la ley como auxiliares, tendrán el carácter de Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, con voz en las sesiones de la Comision.

Art. 34. La Comision asesora ejercerá funciones de Junta

central, y las Comisiones provinciales de penderán de la Asesora en todo lo relativo á la libertad condicional, pudiendo dirigirla cuantas consultas crean pertinentes, y la Central pedir á aquéllas los antecedentes y datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para la debida inspeccion sobre las provinciales.

Art. 35. Para la seleccion que la Comision asesora ha de realizar en las propuestas que reciba, atenderá:

1.º A la conducta observada por los propuestos.

2.º A los medios con que cuenten para vivir en el período de prueba que la libertad condicional significan.

3.º Al estado civil, según que sean ó no jefes de familia y tengan ó no padres ó hijos.

4.º Al origen urbano ó rural de los penados, en relacion con el sitio en que se propongan fijar su residencia como liberados, y á las ocupaciones en que piensen ejercitarse.

5.º En los antecedentes penales, en las clases de delitos y en las condenas que hayan extinguido ó que tengan que extinguir.

Art. 36. La Junta Asesora elevará á la aprobacion del Ministro las propuestas para los Reales decretos de concesion de libertad condicional, así como las de Reales órdenes de revocacion del beneficio, y dictará ó propondrá el Mi-

nistro, según los casos, las disposiciones más conducentes y eficaces para el mejor desempeño del cometido que la ley y este Reglamento le asignan.

Art. 37. Llevará dicha Junta un libro de actas de sus sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los demás libros auxiliares que crea convenientes.

Art. 38. Con los datos que reciba de las Comisiones de libertad condicional y con los que la misma Asesora crea conveniente pedir, redactará á fin de cada año una Memoria resumen de las de las Comisiones, de que trata el artículo 32, con las conclusiones que crea oportuno presentar.

Esta Memoria será elevada al Ministro; y si merece su aprobacion se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

CAPITULO VI.

LIBERACION CONDICIONAL DE PENADOS

Art. 39. Publicado un decreto de liberacion de penados, las Juntas de Disciplina de las Prisiones en que se encuentren los en él comprendidos procederán á liberarlos, celebrándose sesion extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Art. 40. Los Directores ó Jefes de las Prisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberacion condicional, conforme al modelo siguiente:

CERTIFICADO DE LIBERACION CONDICIONAL

D., *Director de la Prision. de*
Presidente de la la Junta de disciplina de la misma:

Filiacion y reseña.

Apellidos y nombre.
Naturaleza (pueblo y provincia). ..
Edad.
Talla.
Peso.
Pelo.
Cara.
Ojos.
Color.
Complexion.
Estado civil.
Hijos.
Delito.
Condena.
Tiempo extinguido.
Idem que le falta por extinguir.

Señas particulares.

(Firma del liberado ó persona á su ruego, é impresion dactilar del primero.)

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Comision Asesora del Ministro, otra para el Presidente de la Libertad condicional de la provincia y otra para el Juez de instruccion, ó el Decano de Jueces en donde exista, ó el municipal del sitio en que el liberado vaya á fijar su residencia.

Cuando la poblacion designada para este efecto sea capital de provincia, sólo se expedirán dos copias, una para la Comision Asesora y otra para la provincial.

Art. 41. A todo liberado se le ha de entregar, al salir de la Prision, un documento que le servi-

PRISION. DE.

Documento de identidad del liberado é instrucciones que ha de seguir

Filiacion y reseña.

Apellidos y nombre.
Naturaleza (pueblo y provincia). ..
Edad.
Talla.
Peso.
Pelo.
Cara.
Ojos.
Color.
Complexion.
Estado civil.
Hijos.
Delito.
Condena.
Tiempo extinguido.
Idem que le falta por extinguir.

Señas particulares.

(Firma del liberto ó persona á su ruego é impresion dactilar del primero.)

Certifico: Que la Junta de disciplina de este establecimiento en sesion de hoy, ha dado cumplimiento al Real decreto de... de..., del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre), atendiendo á su buena conducta, y á tenor de lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y reglamento de 28 de Octubre del mismo año.

El liberado fijará su residencia en... provincia de... y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Comision de Libertad condicional de la capital y de las Autoridades del pueblo en que va á residir, ó de aquel á que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, ó reingrese en la prision de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etc., la cantidad de... pesetas... céntimos.

Y para que conste y en conformidad á lo mandado en las disposiciones citadas, se expide la presente en... á... de... de 191, firmada por el Secretario de la Junta y visada por mí como Presidente de la misma.

(Firma.)
V.º B.º
El Presidente,

rá á la vez que para identificar su persona, de justificante de su buena conducta en el Establecimiento, de informe y de garantía para las personas que hayan de facilitarle trabajo en su nueva situacion y como norma de la conducta que ha de observar, cuyo documento exhibirá, á su llegada, al Presidente de la Comision de Libertad condicional, donde exista, al Juez de instruccion en otro caso, y si no lo hubiere, al municipal del sitio en que vaya á residir.

Este documento se sujetará al siguiente modelo:

AÑO DE 191...

En conformidad á lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y Reglamento de 28 de Octubre del mismo año, en el día de hoy sale de esta prision, liberado condicionalmente, el penado (apellidos y nombre) cuya filiacion y reseña se expresan al margen.

Se le ha concedido libertad condicional por el Real decreto de... de... del corriente año y pasa á fijar su residencia en... provincia de..., donde permanecerá bajo la proteccion y vigilancia de las autoridades locales hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta, ó se le revoque dicha libertad y reingrese en este establecimiento, si sigue mal proceder, según determinan las disposiciones citadas.

El Director,
(Sello.)

Art. 42. Instrucciones al liberado:

1.ª Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es..., provincia de..., donde podrá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta. En caso contrario, se le revocará la libertad condicional y reingresará en esta Prision.

2.ª No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorizacion del señor Presidente de la Comision de Libertad condicional de la capital de la provincia en que va á residir. Si se ausentare sin dicho permiso se le revocará el beneficio concedido y se propondrá su reingreso en la Prision.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará á que su solicitud se resuelva para evitar que la libertad que se le ha concedido se revoque.

3.ª Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al señor Presidente de la Comision de libertad condicional, al señor Juez de instruccion, y si no existiere Juzgado de esta clase al municipal, y le exhibirá el presente documento, que sirve para identificar su persona, y le valdrá de recomendacion y garantía.

4.ª Queda obligado á dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente á su propia persona, escrito por sí mismo ó por otra á su ruego. Este informe lo presentará al señor Presidente de la Comision de libertad condicional, al señor Juez de instruccion ó al municipal, para que lo vise y lo remita de oficio al Director de esta Prision á fin de evitarle gastos de correo.

En este informe expresará el jornal ó remuneracion señalada á su trabajo, si lo recibe con puntualidad, y en caso contrario, expresará la causa á que obedezca el no recibirlo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupacion lo manifestará á este establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles á fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrá de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirlo á una vida relajada ó

á la comision de nuevos delitos.

La Junta de Disciplina de esta Prision, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va á residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y el consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta Prision hallará siempre un lugar de retiro y proteccion en caso de desgracia.

...de...de 191...

(Firmas de los Vocales de la Junta de disciplina y del Director del Establecimiento.)

Art. 43. Cuando un liberado se encuentre en la necesidad de cambiar de residencia por no hallar ocupacion en el lugar en que se encuentre, ó por otra causa plenamente justificada, lo pondrá en conocimiento del Director de la Prision de que proceda, quien á su vez dará cuenta en breve y razonado informe al Presidente de la Comision de Libertad condicional de la provincia donde se halle la Prision de que proceda el liberto para que conceda ó niegue la peticion. Si ésta fuera concedida, el Presidente se lo comunicará al Director de la Prision, para que lo comunique al liberado, tenga conocimiento del sitio en que se encuentre y pueda extender en su expediente la oportuna nota.

Ningún liberado podrá cambiar de residencia sin la autorizacion escrita del Presidente de la Comision respectiva, bien entendido que la infraccion de este precepto será motivo para revocar la liberacion y el liberado habrá de reingresar como penado en la Prision de que proceda, debiendo además, antes de salir del lugar en que resida, presentarse á la Autoridad judicial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 44. Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director ó Jefe del Establecimiento, éste oficiará al Presidente de la Comision, al Juez de instruccion ó municipal del sitio en que aquél haya fijado su residencia, interesando la averiguacion de la causa á que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe sin motivo que lo justifique, se procederá á la detencion del liberado, y si la Comision correspondiente estima que procede la revocacion de la libertad lo propondrá, con arreglo á lo que se preceptúa en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Art. 45. Los Directores ó Jefe

Prision, Vocales de las Comisiones, participarán á los Presidentes de las mismas las manifestaciones que los liberados les hagan en los referidos informes, que habrá de tratarse en la sesion inmediata que celebre la Comision provincial. Los Directores y Jefes de Prision no Vocales de las Comisiones remitirán al Director Vocal de la Comision, á los efectos que quedan indicados:

Las Comisiones provinciales de Libertad del liberado y de reprobacion del mismo, procurarán por medio de los Jueces, y vecinos de las poblaciones en que se hallen los liberados ocupacion, siempre que su conducta les haga acreedores á esta proteccion.

CAPITULO VII

LIBERTAD CONDICIONAL.

Art. 46. Las Comisiones, en virtud de los escritos de conducta que los Directores ó Jefes de las Comisiones remitan, con los partes de los Jueces, otras autoridades ó vecinos de las poblaciones de donde los liberados les encomienden por otras investigaciones que estimen procedente practicar, apreciarán la conducta de los liberados que de cada una dependen, y si juzgan tal conducta incompatible con el beneficio de libertad que goza, propondrá al Ministro, por conducto de la Comision Asesora, la revocacion de la libertad condicional.

Esta tanto que la propuesta se presente, las referidas Comisiones de procedencia, en relacion con las de residencia, tomarán las medidas que su prudencia y celo les aconsejen, incluso la de trasladar provisionalmente al liberado, valiéndose para esto de las autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 47. La Comision Asesora examinará las propuestas, y á su vez someterá al Ministro la resolucion que á su juicio proceda, teniendo en cuenta que cuando la revocacion se proponga por causa de nuevo delito, el penado perderá el tiempo pasado en libertad condicional para los efectos de extincion de pena, conforme al artículo 6.º de la Ley, y que cuando la revocacion sea por mala conducta solamente, se le computará dicho tiempo en la liquidacion de la condena que se hallase extinguiendo.

Art. 48. En la Real orden de revocacion se expresará la causa á que obedece tal medida, consignando si la revocacion se hace con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

La Real orden de revocacion que lleve aparejada la pérdida de tiempo, será comunicada al Tribunal sentenciador para los efectos de liquidacion de condena, y en los dos casos á que se refiere el artículo anterior al Presidente de la Comision de Libertad condicional y al Director de la Prision respectiva para las anotaciones en expedientes y libros.

Art. 49. El liberado á quien se hubiere revocado el beneficio, y que reingresare en la Prision de procedencia como penado, será destinado por la Junta de disciplina al período que ésta crea que le corresponde, según los hechos que hayan motivado la revocacion.

Art. 50. Cuando la revocacion se proponga por causa de delito y la naturaleza ó gravedad del mismo haga precisa la prision de su autor, ingresará en la de la localidad en que haya delinquido, ó en la que la Autoridad judicial disponga, hasta que la causa se termine, suspendiéndose entre tanto el reingreso en la prision de procedencia.

Art. 51. Los liberados á quienes se revoque la libertad condicional reingresarán en la prision en que la obtuvieron, sea cual fuere la condena que por el nuevo delito se les imponga, salvo el caso en que la Direccion General de Prisiones estime conveniente para el buen régimen, su destino á otra Prision.

Los traslados de unos puntos á otros de los liberados en caso de revocacion del beneficio, se ordenarán siempre por la expresada Direccion General.

Art. 52. Para los penados ordinarios, bien porque no hayan merecido ser propuestos para libertad condicional, bien porque se les haya revocado el beneficio, se harán propuestas de licencia en la misma forma que en la actualidad se practica y con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO VIII

LIBERTAD DEFINITIVA.

Art. 53. El liberado que en libertad condicional observe buena conducta, obtendrá la definitiva al expirar el tiempo de su condena.

Cuando se trate de liberados sentenciados á más de una pena, que tengan acumuladas concesiones de libertad condicional, según lo que determina el artículo 29 de este Reglamento, se les cancelará á cada condena el mismo tiempo que terminen, comenzando por la más grave; pero el liberado seguirá en el Establecimiento hasta que expire el tiempo total que haya de sufrir en vida de reclusion y comience á gozar de la referida libertad.

Art. 54. La cancelacion de cada condena y la libertad definitiva sólo podrán acordarse por el Tribunal sentenciador. Las Juntas de Disciplina de las Prisiones por conducto de los Directores ó Jefes de las mismas, propondrán á dichos Tribunales la cancelacion de cada sentencia ó la libertad definitiva, tres meses antes que las condenas expiren; los Tribunales las despacharán lo antes que sea posible y comunicarán sus resoluciones á los Directores ó Jefes de las prisiones respectivas, para los siguientes efectos.

Modelo de certificado de libertad definitiva.

Don Presidente de la Audiencia (territorial ó provincial) de de la Junta de Patronato y, en tal concepto, de la Comision de Libertad condicional de la misma capital.

Filiacion y reseña.

- F. de T.
Naturaleza.
Edad.
Pelo.
Ojos.
Cara.
Color.
Complexion.
Estado civil.
Hijos.
Domicilio que elige.

Señas particulares.

.....
.....

(Firma del interesado ó persona á su ruego é impresion dactilar del primero.)

Art. 56. Las Comisiones de Libertad condicional remitirán, por cada liberado definitivamente, un ejemplar del anterior certificado á la Comision Asesora para los efectos de estadística; otro

Art. 55. Las cancelaciones de condena no producirán otros efectos en las oficinas de los Establecimientos que el de las anotaciones en los expedientes de su razon. El Director ó Jefe, sin embargo, al asistir á la primera sesion de la Comision de Libertad correspondiente, dará cuenta de las cancelaciones hechas desde la precedente sesion, para los asientos ó registros que la Comision tenga á bien hacer.

La aprobacion de libertad definitiva por parte de los Tribunales sentenciadores hará libres á los liberados condicionalmente. En seguida que los Directores ó Jefes de prision reciban las resoluciones de los Tribunales, las pondrán en conocimiento de las Comisiones de Libertad condicional correspondiente.

En lugar de la licencia absoluta de presidario cumplido que hoy libran los Jefes de los Establecimientos, los Presidentes de las referidas Comisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberacion, con arreglo al siguiente:

Certifico: Que en el día de hoy y en conformidad al artículo 9.º de la ley de 23 de Julio de 1914, estableciendo la libertad condicional, y al Reglamento de 28 de Octubre del mismo año, se concede la libertad definitiva á F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiacion se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día... de... de 191..., en la prision de..., bajo el patrocinio y vigilancia de la Comision que presido y de las Autoridades, Asociaciones y Centros con ella relacionados; y desde entonces á la fecha, su comportamiento ha sido irreprochable y ha demostrado laboriosidad en los trabajos á que se ha dedicado para ganar por sí su subsistencia en el referido período de prueba.

Y á fin de que conste y para que le sirva de garantía y de recomendacion para hallar ocupacion útil que le libre de la reincidencia á que compelen la falta de medicos y las necesidades del vivir, expido la presente en... á... de... de 191...

(Firma.)

(Sello.)

al Juez de instruccion, decano de Jueces ó Juez municipal, según los casos, de la residencia del liberado, para constancia en su archivo; otro al Director ó Jefe de la Prision de que proceda el libe-

rado, para cerrar su expediente, y entregarán otro, al interesado para que pueda con él identificar su persona y le sirva de medio de garantía y recomendación para los fines á que su contenido se refiere.

Madrid 28 de Octubre de 1914.
—Aprobado por S. M.—E. Dato.
(Gaceta del 31 de Octubre de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.898.

Hornillos.

Confeccionado el padrón para la exacción de la contribucion de edificios y solares de este término municipal y próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hornillos 30 de Octubre de 1914.
El Alcalde, Cecilio Herrero.

Núm. 2.899.

Renedo de Esgueva.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de la contribucion territorial, rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados para el próximo año de 1915, á fin de que durante dicho plazo sean examinados por cuantos individuos lo estimen oportuno y hagan las reclamaciones que sean justas; pasado referido plazo no se admitirá ninguna.

Renedo de Esgueva 30 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

- Adalia
- Alaejos
- Canillas
- Eneinas de Esgueva
- Géria
- Moral de la Reina
- Olmós de Esgueva
- Pesquera de Duero
- Robladillo
- Valdenebro
- Villabrágima
- Villán de Tordesillas

NUM. 2.882.

Manzanillo.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada en el día de hoy, para cubrir el déficit de mil ciento nueve pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo	1109	0'04	0'01	1109
Total.					1109

Manzanillo á 29 de Octubre de 1914.—El Alcalde Presidente, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

NUM. 2.918.

Villalar.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente, promoviendo las reclamaciones que crean pertinentes.

Villalar 30 de Octubre 1914.—El Alcalde, Angel Vidal.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Moral de la Reina

Núm. 2.914.

Villán de Tordesillas.

Terminada la matrícula de la Contribucion industrial de este término para el próximo año de 1915, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde el que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que durante el mismo pueda ser examinada y producir en su contra las reclamaciones que estimaren justas; pues pasado que sea el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Villán de Tordesillas 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesta en el Ayuntamiento de Moral de la Reina

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.905.

Recaudacion de Contribuciones de la 2ª zona de Peñafiel.

ANUNCIO.

En el expediente de apremio que instruyo en esta recaudacion y pueblo de Pesquera de Duero, contra varios deudores contribuyentes, han sido embargadas las fincas que á continuacion se describen:

DEUDORES.

Don Pedro Martin Recio.—Débito principal: 5 pesetas 96 céntimos.

Una viña en este término municipal y pago de la Rendija, de cabida de ochenta y cinco cepas, equivalente á tres áreas; linda al Oriente la de Hilario Perillán, Mediodía tierra de Jerónimo Fernandez y Norte Fernando Rioja.

Cuarta parte de un corral y pajar en la calle del Pradillo; linda á la derecha corral de Valentin Recio, izquierda tierra de Francisco Revuelta, espalda la de Valentin Pedrero y frente la calle.

Don Casto Román Espinosa.—Débito principal: 11 pesetas 08 céntimos.

Una viña en este término municipal y pago del Vallejo, de cabida de doscientas cincuenta cepas; linda al Oriente y Mediodía viña de Balbina Gonzalez, Poniente tierra de Ignacio Velasco y Norte la de Celestino Santos.

Don Juan Valle Sanz.—Débito principal: 3 pesetas 05 céntimos.

Una viña en este término municipal y pago de las Guindaleras, de doscientas cepas, linda al Oriente la de Norberto Fernandez, Mediodía la de Julian de la

Fuente, Poniente la de Saturno Rivera y Norte tierra de Rueda.

Don Bernardino Pedrero.—Débito principal: 8 pesetas 32 céntimos.

Una tierra en este término municipal y pago de Carrapiña media fanega de sembradura al Oriente la de heredero Mateo Rivera, Mediodía la de Santiago Pedrero, Poniente y la de Felipe Repiso.

Don Esteban Zamora.—Débito principal: 5 pesetas 72 céntimos.

Una viña en este término municipal y pago de la Ermita, de sesenta cepas, que linda al Oriente de Herederos de Norberto Fernandez, Mediodía, Poniente Norte viña de Herederos de Juan Repiso.

D. Fernando Román Andrés.—Débito principal: 7 pesetas 10 céntimos.

Una viña en este término municipal al pago de Valdemora cabida de doscientas cepas; linda al Oriente tierra de Herederos Miguel Roman, Mediodía la de Ezequiel Roman, Poniente la de Agustín Abad y Norte la de Ezequiel Roman.

Don Marcelo Rioja Recio.—Débito principal: 8 pesetas 65 céntimos.

Un pajar en la calle del Pradillo, al que corresponde el número 46, que linda por la derecha el de Rufino Rivera, izquierda casa de Pedro Rioja, espalda la de Vicente Diez y frente la calle.

Una viña de ciento cincuenta cepas, al pago de los Cascajales que linda Oriente la de Herederos de Vicente García, Mediodía Cañada, Poniente de Ignacio Velasco y Norte la de Herederos Pedro Pedrero.

Como quiera que se ignoran dónde se encuentran los deudores ó herederos, se les notifica por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de ocho días puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 85 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, el cual ha de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Pesquera de Duero á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.—El Recaudador, Ignacio Rojo.